

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ANTONIO JOSÉ LÓPEZ CÓRDOBA contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial donde se solicita cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., catorce de diciembre de Dos Mil Veintidós.

Quien apodera a la sucesora procesal de la entidad enjuiciada solicitó su reconocimiento en los términos del Art. 68 del C.G.P., frente a lo cual se indica que en el introito de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021, proferida por la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló: *“Así las cosas, en los términos del artículo 68 del CGP, aplicable a los procesos laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, se reconoce como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP - FONECA, cuya vocera y administradora es Fiduprevisora S.A.*

Del mismo modo, se reconoce personería adjetiva al abogado Germán Gonzalo Valdés Sánchez, como apoderado judicial de la aludida entidad, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 83 del cuaderno de la Corte.”.

Bajo ese entendido, al haberse reconocido en otrora la calidad de sucesora procesal de la entidad demandada, se negará la misma y se reconocerá personería judicial a la abogada actuante.

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, ordenó la liquidación de la empresa de servicios públicos domiciliarios “Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”, quien es parte demandada en este proceso.

Para resolver el tema puesto en consideración, se avista la existencia de una mixtura normativa frente a las obligaciones a cargo de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., antes intervenida y ahora en liquidación, para lo cual se resulta necesario traer a colación los distintos actos administrativos, así:

- Resolución N°SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, donde se ordena: *“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”*; adoptando como medida, entre otras, la suspensión de los procesos de ejecución en curso.
- Resolución N°SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concluyó que la toma de posesión tendría como finalidad la liquidación de la entidad Electricaribe, por ello, se establece una administración temporal, garantizando la prestación continua del servicio de energía sin afectación de los usuarios.
- Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 *“por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”.*

Una vez llevada a cabo la toma de posesión de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., trazada la directriz que sería con fines liquidatorio y culminada dicha etapa, sobrevino la disolución, que en términos generales es el acto jurídico a través del cual la sociedad

suspende el desarrollo de su actividad social, entra en la faceta para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. Consecutivamente, la etapa siguiente es la liquidación, en donde quien haga las veces de liquidador, entre otras cosas, realizará un inventario, cancelará los pasivos y adjudicará bienes, produciéndose así su extinción jurídica.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, dispuso en el Art. 1° *“la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*, y en su literal d) *“La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.”*.

Por su parte, el Art. 2° del citado acto administrativo ordenó el cumplimiento de medidas, entre las cuales se estableció: *“a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.”*.

Y en su Art. 3° asentó *“SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.”*.

Aludiendo al aspecto concreto que es motivo de examen, una vez ordenada la disolución y liquidación de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, las obligaciones a su cargo quedan indefectiblemente subordinadas a la normativa de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a que no ha fenecido todavía su existencia jurídica, sino que ha pasado a la etapa de liquidación, por lo tanto, tiene operatividad el literal f) del mencionado Art. 2° del referido acto administrativo que establece: *“La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.”*.

Fluye entonces de acuerdo con el derrotero normativo y las precisiones hechas en otrora, que la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación no se encuentra extinguida aún, teniendo efectividad frente a ella la suspensión del proceso y la notificación de la existencia del proceso al liquidador de conformidad con lo ajustado en los literales a) y f) del Art. 2° de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

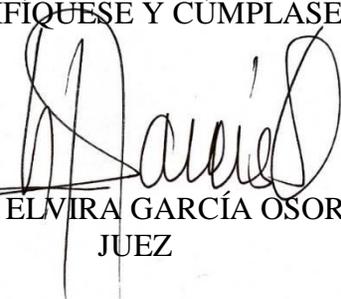
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el reconocimiento de sucesor procesal debido a que se había efectuado con anterioridad dicho reconocimiento ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
2. Decretar la suspensión del proceso de ejecución frente a la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, conforme a lo regulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.

3. Notificar personalmente la existencia del proceso a la liquidadora de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, o quien haga sus veces, a través del correo electrónico comunicado por la gerencia jurídica y contractual de dicha entidad (serviciosjuridicoseca@electricaribe.co). Lo anterior, al tenor de lo establecido en el literal f) del Art. 2° de la aludida resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021. Súrtase la notificación acorde con lo determinado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Tener a la Dra. Arlet Eugenia Figueroa Mendoza, en calidad de apoderada judicial de la entidad Fidupervisora S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Una vez cumplida la notificación ordenada, se proseguirá con el trámite procesal en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 15 de diciembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°199 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--